

categorica, narra en qué forma se desarrollaron los hechos que

dieron motivo a este proceso: con dicha confesión quedan satisfechos los requisitos de que tratan los artículos 393 fracción

y 411 en sus fracciones de la I. a la V. del Código de Procedimientos Penales.-III. que si bien es cierto que el procesado y el lesionado no están de acuerdo en sus respectivas declaraciones, no es de tomarse en consideración lo dicho por el último, por la sencilla razón de que él mismo dice que andaba bastante ebrio; por cuyo motivo, no pudo saber con exactitud en qué forma se desarrollaron los acontecimientos materia de la averiguación más allá, que no existe alguna otra prueba en contra del aludido Padilla: en tal caso, el único fundamento legal que se encuentra para dictar esta sentencia, es la confesión del procesado, con las circunstancias que se mencionan en su inquisitiva, referentes a que fué agredido por el lesionado, quien lo tiró golpes con los vasos que rompió y de los cuales se dió fé.-IV. Que de la confesión del procesado a que se hizo referencia, se desprende que la lesión motivo de esta instrucción, fué cometida en rina, siendo agredido el inculpaado, pues así lo demuestra éste; y con respecto a la gravedad de ella, el Doctor Pedro Torres Navarro la clasifica en su certificado respectivo, como de las que por su naturaleza ordinaria no ponen ni pueden poner en peligro la vida tardó para sanar doce días, impidió trabajar quince y no dejó consecuencias legales; en tal virtud, lapena que conforme a la ley debe imponerse al procesado, es la que indica el artículo 476 en su fracción III., en relación con la fracción VII. del mismo artículo del Código Penal.-V. que en favor del procesado existen las circunstancias atenuantes de su confesión circunstanciada y sus anteriores buenas costumbres, desprendiéndose esto último del informe del Alcalde de Cárceles, quien hace constar que en los libros de la Alcaldía no encontró prisiones ni condenas del procesado Padilla Rodríguez, con anterioridad a la actuación no estimándose agravante alguna; por lo que se fallará de acuerdo con lo prevenido por el artículo 202 parte primera del Código Penal. En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales citadas y en los artículos 4, 6, 7, 16 fracción III., 22, 27, 30, 31, 33 fracciones XI. y XVII., 52, 95 fracción I., 101, 103, 104, 106, 111 segunda parte, 112, 113, 162, 461, 475 del Código Penal; 20 fracción II, 192, 285, 286, 393 fracciones II. y IV, 394 fracción IV, 412, 415, 417 y relativos del Código de Procedimientos Penales, y además en el artículo 20 fracción X. de la Constitución General de la República, se falla esta causa con las siguientes Propositiones:-Primera. Por el delito consumado de lesiones intencionales simples y en rina, perpetrado en la persona de J. L. Durvigis Hernández por el procesado Jesús Padilla Rodríguez, la noche del día veintiocho de noviembre último, y considerándose al delincuente como agredido, se condena al expresado Padilla Rodríguez a sufrir en la cárcel pública de este lugar, la pena de un mes veinticinco días de arresto (menor) mayor y a pagar quinientos pesos de multa en la oficina de Rentas local, o en su defecto quince días más de arresto: dicha pena comenzará a contarse desde el día en que reingrese a la prisión el procesado, por haberse concedido la libertad caucional el mismo día en que se le detuvo. Segunda. Amonéstese al procesado para que no reincida y dénselas instrucciones correspondientes. Sin ejecutarse este fallo, remítase para que sea revisado, al Juzgado de Letras local.-Tercera. Una vez que se ejecute esta sentencia y que ingrese de nuevo a la cárcel el sentenciado, cáncélese la fianza dada por él a fin de obtener su libertad bajo caución.-Cuarta. Notifíquese con la oportunidad debida y librense las respectivas ejecutorias decomisándose en favor del Erario Municipal, la pistola y demás objetos consignados.-Antonio T. Franco, Juez Menor de esta ciudad.

